

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Se decide el *recurso de reposición*<sup>1</sup> interpuesto por el deudor en contra del auto fechado el *1 de diciembre de 2022* por el cual se negó la suspensión del proceso<sup>2</sup>; aduce que dicha solicitud fue impetrada en conjunto con un número plural de acreedores y que en el presente asunto las mayorías absolutas son quienes tienen el poder decisorio respecto del desenlace del proceso. Así mismo, que el objeto propio de la reorganización empresarial no es otro que la protección del crédito y la recuperación de la empresa, por lo que la suspensión del proceso se encamina a que las partes logren tomar una decisión.

Se advierte que durante el término de traslado del recurso de reposición, los acreedores guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

1. En los términos del artículo 6 de la ley 1116 es procedente interponer el recurso de reposición contra el auto que niega la suspensión del proceso.

2. Aduce el deudor que la solicitud de suspensión del proceso por el término de dos meses se hizo en conjunto con un número plural de acreedores con el fin de lograr un acuerdo y de esta manera salvaguardar el objeto propio de la reorganización empresarial, esto es, la protección del crédito y la recuperación de la empresa.

Partiendo de lo expuesto y una vez revisadas las actuaciones que se han efectuado en el presente asunto, ha de advertirse que **no** se repondrá el mentado auto pues además de **no** cumplir la referida solicitud con lo reglado en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., pues la totalidad de los que intervienen en el presente asunto **no** avalaron tal petición, amén que lo atinente al curso procesal y por el estado actual de las diligencias tampoco es del resorte de las mayorías absolutas sino de la **totalidad** de los acreedores y del deudor poder disponer sobre la suspensión del proceso, esto por aplicación tanto de la referida disposición jurídica como de los principios de igualdad de acreedores y de universalidad en el entendido que todos concurren al presente asunto en condición de igualdad y por ende, debe dárseles un tratamiento equitativo y participativo, de ahí que la suspensión del proceso es materia que interesa a **todos** los que han concurrido a las diligencias y no solamente a las mayorías absolutas.

Tampoco se concederá el subsidiario recurso de apelación por no tratarse de un auto de los que señala el artículo 6 de la ley 1116 como pasible de alzada

3. De otra parte, como evidente resulta que las partes allegaron el acuerdo de reorganización, es procedente al tenor de lo consagrado en el artículo 66 de la Ley 1116 convocar a la audiencia respectiva. Finalmente, por ausencia de oposición se aceptará la cesión que hizo el acreedor Oscar Mejía Rincón.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** *No Reponer* el auto que negó la suspensión del proceso.

**SEGUNDO:** *No Conceder* el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el deudor.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1116, se fija el **9 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita.

**CUARTO:** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1116 y como quiera que no hubo oposición, se dispone *tener* como *cesionaria* del acreedor Oscar Mejía Rincón a **Clemencia Olave Vanegas**.

### NOTIFÍQUESE

---

<sup>1</sup> Archivos 107 y 108.

<sup>2</sup> Archivo 103.

**Firmado Por:**  
**Edgardo Camacho Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425e1957f8ed6b3d66f1ce82482199c4cd40e39b9cfaaef6b62fc595d5c5cc95**

Documento generado en 27/09/2023 10:16:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**